

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020**. Las demandadas contestaron dentro del término el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1470

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, fue presentada en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De otra parte, como quiera que el demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, propuso como excepción previa la de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, y la ADRES propuso la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, respecto de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y CONSORCIO SAYP 2011, se correrá traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL.

Así mismo, si bien se observa que la ADRES alega una falta de integración del litisconsorcio en atención a que no se había llamado al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el despacho no dará trámite a esta solicitud como quiera que dicha entidad ya hace parte del proceso. Igual situación ocurre, con las manifestaciones de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, tendientes a obtener la

vinculación de la ADRES, ente que se recuerda ya integra la parte pasiva del proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que la profesional del derecho YULY MARCELA CÁRDENAS CAICEDO, no ostenta la calidad de apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho se abstendrá de dar trámite al memorial visible a folio 230 del plenario.

De otra parte, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS., se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams; en ese sentido, una vez se haya realizado el agendamiento, se les notificará la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

CUARTO: CORRER traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandante de las excepciones previas FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuestas en la contestación a la demanda por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la ADRES, respectivamente.

QUINTO: TENER por no reformada la demanda.

SEXTO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito visible a folio 230 del plenario, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a la Dra. JESICA JOHANA URREGO MONROY, portadora de la T. P. No. 289.828 del C. S. de la J., conforme a los términos señalados en el poder anexo al expediente.

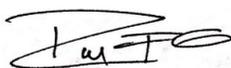
OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la ADRES, a la Dra. ANA MARÍA ZULUAGA MANTILLA, portadora de la T. P. No. 100.202 del C. S. de la J., conforme a los términos señalados en el poder anexo al expediente.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la Dra. LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO, portadora de la T. P. No. 94.231 del C. S. de la J., conforme a los términos señalados en el poder anexo al expediente.

DECIMO: Realizado el agendamiento de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se notificará a las partes y a sus apoderados, la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos o números telefónicos que obren en el expediente.

DECIMO PRIMERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/07/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria